



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
ZAMORA**

SENTENCIA: 00064/2023

C/ RIEGO, N° 5, 4ª PLANTA
Tfno: 980 55 94 95
Fax: 980 55 94 98
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: ES3

NIG: 49275 44 4 2022 0000728
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000341 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: JUAN LUIS [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA N°64 /2023

En la ciudad de Zamora a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Doña Laura Soria Velasco Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Zamora, tras haber visto los presentes autos sobre prestación de jubilación entre partes, de una y como demandante D. [REDACTED] y de otra como demandadas el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte demandante en la que, en base a las alegaciones que expuso, suplicaba se dicte sentencia por la que se estimen las pretensiones deducidas en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se fijó para la celebración del juicio el día 15 de febrero de 2023, acordándose lo demás procedente y librándose los despachos necesarios.

Evacuados los trámites oportunos, tuvo lugar el acto de juicio el día señalado, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo con sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, es beneficiario de una pensión por incapacidad permanente concedida, mediante resolución de 2 de enero de 2018, con efectos de 23 de julio de 2017.

Asimismo, con efectos de 12 de mayo de 2022, ha sufrido un incremento del 20% por haber cumplido 55 años de edad y cumplir con los demás requisitos legales.

El actor es padre de 2 hijos nacidos con anterioridad al hecho causante:

SEGUNDO.- Tramitada solicitud de complemento por aportación demográfica a la Seguridad Social en las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente, al ser padre de 2 hijos, la misma ha sido desestimada por silencio administrativo.

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa, la misma ha sido igualmente desestimada, por silencio administrativo, al haber transcurrido el plazo legal de

30 días desde la interposición conforme estipula el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo.

CUARTO. - La Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el Asunto C-450/18, establece que: El concepto de « aportación demográfica a la Seguridad Social», contemplado en el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, es predicable tanto de mujeres como de hombres.

QUINTO.— Por su parte el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido a señalar, aun cuando no era objeto del recurso, en Sentencia de 17 de febrero de 2022, que el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social debe reconocerse con efectos retroactivos a los hombres que estuvieran en la misma situación que las mujeres, desde que le sea reconocido, con efectos desde el momento en que accedió a su pensión.

Y ello es así, razona el alto tribunal, porque la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una norma de Derecho de la Unión se limita a aclarar y precisar el significado y alcance de dicha norma, tal como debía haber sido aplicada desde su entrada en vigor, sin que la sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) haya establecido limitación temporal alguna en su pronunciamiento.

Doctrina esta que ha sido asumida por nuestro TSJ en Recientes Sentencias, entre las que cabe citar la de 28 de marzo de 2022

SEXTO.- El complemento a que tiene derecho el actor es de 33,34 € 5% de la base reguladora de la prestación de IP conforme cálculos aportados por el INSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los hechos declarados probados y de las pruebas practicadas en el acto del plenario, fundamentalmente del expediente administrativo, consta acreditado que, el actor es beneficiario de pensión por incapacidad permanente concedida, mediante resolución de 2 de enero de 2018, con efectos de 23 de julio de 2017.

Asimismo, con efectos de 12 de mayo de 2022, ha sufrido un incremento del 20% por haber cumplido 55 años de edad y cumplir con los demás requisitos legales.

El actor es padre de 2 hijos nacidos con anterioridad al hecho causante:

SEGUNDO.- Solicita el actor con su demanda el dictado de una sentencia por la que se le reconozca el derecho a percibir el complemento de la pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social.

Pretensión que ha obtenido desfavorable acogida por parte de la administración demandada, por silencio administrativo.

Pues bien atendiendo a que *el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-450/18, ha dictado Sentencia, en el que se establece que: El concepto de «aportación demográfica a la Seguridad Social», contemplado en el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, es predicable tanto de mujeres como de hombres, dado que tanto la procreación como la responsabilidad en el cuidado, la atención, la alimentación y la educación de los hijos son predicables de toda persona que pueda tener la condición de madre o de padre.*

Y que, desde dicho punto de vista, considera que el artículo 60, apartado 1, de la LGSS establece una diferencia de trato injustificada en favor de las mujeres y en perjuicio de los hombres que se encuentren en una situación idéntica, por lo que su equiparación es íntegra.

Es por lo que procede la estimación de la demanda en aplicación de dicha doctrina.

Y en cuanto a la fecha de efectos de dicha pretensión, y aplicando el criterio sentado por el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que ha venido a señalar, aun cuando no era objeto del recurso, en Sentencia de 17 de febrero de 2022, que el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social debe reconocerse con efectos retroactivos a los hombres que estuvieran en la misma situación que las mujeres, desde que le sea reconocido, con efectos desde el momento en que accedió a su pensión.

Y ello es así, razona el alto tribunal, porque la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una norma de Derecho de la Unión se limita a aclarar y precisar el significado y alcance de dicha norma, tal como debía haber sido aplicada desde su entrada en vigor, sin que la sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) haya establecido limitación temporal alguna en su pronunciamiento.

Es por lo que procede fijar como fecha de efectos la del momento de acceder a tal pensión de jubilación, 23 de julio de 2017, por ser este el momento en que se vulneró “su derecho fundamental a la igualdad y a no ser discriminado en este

caso por razón de sexo”, ya que si el art. 60 LGSS (en la redacción vigente al momento de la solicitud) ha sido declarado discriminatorio por el TJUE, es porque ha sido discriminatorio desde siempre y no sólo durante los tres meses anteriores a la solicitud de la prestación., criterio este que está siendo asumido por los TSJ, incluido el de Castilla y León en Sentencia 531/22 de 28 de marzo 494/2022, o en la 494/22 de 23 de marzo de 2022 entre otras.

TERCERO.- En virtud de lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, reconociendo al actor el derecho a percibir el 5% de complemento de su pensión de Incapacidad Permanente más revalorizaciones legales desde el reconocimiento de dicha pensión, 23 de julio de 2017. Siendo el importe de dicho complemento de 33,34, más revalorizaciones.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser



anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.